

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Alfonso Serrato Romero
Demandado	Seguros generales Suramericana SA y/o
Radicado	0500131030112021-00128
Instancia	Primera
Temas	Reforma demanda

La reforma del libelo se adecuía a las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto hubo alteración de las partes, los hechos y pretensiones, y se introducen nuevas pruebas.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda de **JORGE ALFONSO SERRATO ROMERO** también en contra de **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ** en sustitución del señor **JORGE MARIO ARCILA CASTRO**.

TERCERO. Notifíquese esta providencia en conjunto con el auto admisorio de 4 de junio de 2021 (arch. 022) al demandado **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ** de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que eventualmente aportare el interesado en que se realice la notificación. En este último caso, el demandante deberá elevar petición en la que afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO. En conformidad con el tercer inciso del artículo 314 de la regla procesal, se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra del señor **JORGE MARIO ARCILA CASTRO**, y se advierte al demandante que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

QUINTO: Sin costas a cargo de la demandante por estar asistida con amparo de pobreza.

SEXTO: en conformidad con el numeral 4 del artículo 93 ib., notifíquese por **ESTADOS** del presente auto a la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Aquello, para que la opositora ejerza las mismas facultades que durante el traslado inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465a7a80cbe954e4a426e0f53e735eb73ed24e5e357920c6c97302c856c9e126**

Documento generado en 17/11/2021 03:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>